

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS EN EL PELIGRO
PROCESAL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”**

TESIS

Presentado por:

Dayana Araí Acero Siles

0000-0003-3510-69-75

Asesor:

Omar Pezo Jiménez

0000-0001-7932-7206

Para obtener el título profesional de:

ABOGADA

TACNA – PERÚ

2025

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS EN EL PELIGRO
PROCESAL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”**

TESIS

Presentado por:

Dayana Araí Acero Siles

0000-0003-3510-69-75

Asesor:

Omar Pezo Jiménez

0000-0001-7932-7206

Para obtener el título profesional de:

ABOGADA

TACNA – PERÚ

2025

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

**“LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS EN EL PELIGRO
PROCESAL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA”**

Presentado por:

Dayana Araí Acero Siles

Tesis aprobada el día 25 de noviembre de 2025; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE: Dr. Cueva Quispe, Carlos Alberto

SECRETARIO: Dr. Mora Arce, Hugo

VOCAL: Mag. Abarca Guevara, Alicia Victoria

ASESOR: Dr. Pezo Jimenez, Omar

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo Dayana Araí Acero Siles, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado(a) con DNI 71317974. Soy autor(a) del texto titulado:

“LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS EN EL PELIGRO PROCESAL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de ABOGADA, teniendo como asesor(a) a OMAR PEZO JIMÉNEZ, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumitin se declara 9% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

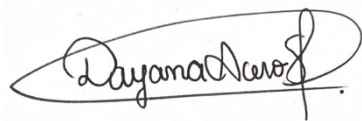
Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o

conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 25 de noviembre de 2025

A handwritten signature in black ink, enclosed in a light blue oval. The signature reads "Dayana Araí Acero Siles".

Dayana Araí Acero Siles

DEDICATORIA

A mi familia, por su apoyo incondicional y por enseñarme que la perseverancia abre caminos incluso en los momentos más difíciles. A mis profesores, quienes sembraron en mí el respeto por la justicia y el compromiso con la verdad.

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi sincera gratitud a Dios, fuente de fortaleza y esperanza en cada etapa de esta investigación. A mi familia, por su paciencia, comprensión y cariño constante, que hicieron posible culminar este desafío. A mis docentes y asesores, quienes con su guía académica y humana contribuyeron decisivamente a la solidez de este estudio.

RESUMEN.....	10
ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA	14
1. EL PROBLEMA	14
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.2. FORMULACIÓN DE INTERROGANTES	15
1.2.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA PRINCIPAL	15
1.2.2. FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS SECUNDARIOS.....	15
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
2.1. OBJETIVO GENERAL	17
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	17
2.2.1. Objetivo específico 1.....	17
2.2.2. Objetivo específico 2.....	17
2.2.3. Objetivo específico 3.....	18
3. HIPÓTESIS.....	18
CAPÍTULO II METODOLOGÍA	19
1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	19
2. FUENTES DE INFORMACIÓN.....	19
3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	20
3.1. Técnicas.....	20
3.2. Instrumentos	20
4. MÉTODO DE ANÁLISIS	20
CAPÍTULO III CATEGORÍAS JURÍDICAS	22
1. PELIGRO PROCESAL EN LA PRISIÓN PREVENTIVA	22
1.1. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PELIGRO DE FUGA	24
1.1.1. PELIGRO DE FUGA.....	24
1.1.2. DETERMINACIÓN DE PELIGRO DE FUGA	25
1.2. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN	27
1.2.1. PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN	27
1.2.2. DETERMINACIÓN DEL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN	29
2. DERECHO DE DEFENSA EN LOS REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA.....	31
2.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL	31

2.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA POR FALTA DE CLARIDAD EN EL PELIGRO PROCESAL.....	33
2.2.1. PELIGRO PROCESAL.....	33
2.2.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN	35
2.2.2.1. ¿CÓMO SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA?	37
2.2.3. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PELIGRO DE FUGA 38	
3. PROPUESTA LEGISLATIVA (PROYECTO DE LEY).....	42
CAPÍTULO IV DISCUSIÓN.....	45
CAPÍTULO V CONCLUSIONES.....	50
CAPÍTULO VI RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS	54
ANEXOS.....	59
ANEXO 1. Propuesta Legislativa (Proyecto de ley).....	59
ANEXO 2. MATRIZ de consistencia	61

RESUMEN

La presente investigación analiza cómo la falta de uniformidad en los criterios utilizados para determinar el peligro procesal incide en la vulneración del derecho de defensa en el sistema penal peruano. A partir de un enfoque dogmático-sistemático, se revisaron normas, doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y la normativa del Nuevo Código Procesal Penal (arts. 268-270). Los resultados evidencian que, aunque los textos legales establecen parámetros claros, su aplicación en la práctica judicial es heterogénea, generando decisiones dispares y, en muchos casos, insuficientemente motivadas. Esta situación debilita la presunción de inocencia y la posibilidad real de contradecir los fundamentos de una medida cautelar. El estudio propone fortalecer la motivación judicial, sistematizar criterios interpretativos y priorizar medidas alternativas a la prisión preventiva. Se concluye que solo mediante estándares uniformes y motivaciones reforzadas puede garantizarse que la prisión preventiva cumpla su carácter excepcional, sin menoscabar la dignidad ni los derechos fundamentales de los imputados.

PALABRAS CLAVES: Prisión preventiva; derecho de defensa; peligro de fuga; obstaculización; uniformidad jurisprudencial.

ABSTRACT

This research analyzes how the lack of uniformity in the criteria used to determine procedural risk affects the right to defense in the Peruvian criminal system. Using a dogmatic-systematic approach, it reviews statutory law, scholarly doctrine, and jurisprudence from the Constitutional Court, the Supreme Court, and the Peruvian Code of Criminal Procedure (arts. 268-270). Findings reveal that, although legislation provides clear parameters, judicial practice remains inconsistent, leading to disparate and often poorly reasoned decisions. Such inconsistencies undermine the presumption of innocence, equality of arms, and the defendant's ability to challenge the grounds for preventive detention. The study suggests enhancing judicial reasoning, systematizing interpretative standards, and prioritizing alternative measures over preventive imprisonment. It concludes that only through uniform standards and strengthened reasoning can preventive detention remain an exceptional measure while safeguarding the dignity and fundamental rights of defendants.

KEYWORDS: Procedural risk; preventive detention; right to defense; flight risk; obstruction; jurisprudential consistency.

INTRODUCCIÓN

En el proceso penal peruano, las medidas de coerción personal constituyen instrumentos excepcionales orientados a garantizar los fines del proceso, principalmente la sujeción del imputado y la eficacia de la actividad probatoria. El artículo 253 del Código Procesal Penal establece que dichas medidas solo podrán imponerse cuando resulten necesarias, idóneas y proporcionales, siempre en respeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú. En este marco, el denominado peligro procesal conformado por el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, se erige como uno de los presupuestos esenciales para justificar la restricción de la libertad personal.

No obstante, la determinación de este peligro procesal ha generado en la práctica una marcada falta de uniformidad en los criterios empleados por los órganos jurisdiccionales. Mientras algunos jueces optan por resaltar elementos de carácter objetivo, otros priorizan valoraciones subjetivas que derivan en resoluciones disímiles frente a supuestos análogos. Esta situación afecta la predictibilidad de las decisiones judiciales y, en consecuencia, compromete el principio de seguridad jurídica, que constituye una garantía inherente al Estado constitucional de derecho.

La ausencia de uniformidad en la interpretación de los criterios para la configuración del peligro de fuga y del peligro de obstaculización no solo evidencia una problemática de coherencia jurisprudencial, sino que repercute de manera directa en el derecho de defensa del imputado, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución. En efecto, cuando los parámetros de evaluación no son claros ni consistentes, se dificulta la posibilidad real y efectiva de contradecir las imputaciones, debilitando la tutela de los derechos fundamentales en el proceso penal.

En atención a ello, la presente investigación tiene como objetivo general determinar de qué manera la falta de uniformidad de criterios en la valoración del peligro procesal afecta el derecho de defensa en el ordenamiento jurídico peruano. Para tal fin, se desarrollan tres objetivos específicos: primero, identificar los criterios aplicados en la determinación del peligro de obstaculización; segundo, precisar los criterios utilizados para establecer el peligro de fuga en las decisiones judiciales; y tercero, analizar cómo la dispersión jurisprudencial en torno a dichos criterios impacta en el ejercicio del derecho de defensa.

De este modo, la investigación busca aportar al debate académico y práctico sobre la necesidad de consolidar estándares claros, uniformes y previsibles en la interpretación del peligro procesal, garantizando así una adecuada ponderación entre los fines del proceso penal y la plena vigencia de los derechos fundamentales, en especial la libertad personal y el derecho de defensa.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

1. EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el sistema procesal penal peruano, la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, destinada a garantizar la presencia del imputado durante el proceso y evitar la obstaculización de la justicia. Sin embargo, en la práctica, su aplicación ha evidenciado serias deficiencias, especialmente en dos aspectos críticos: la falta de uniformidad en los criterios para determinar el peligro procesal y la vulneración del derecho de defensa de los imputados.

La falta de uniformidad de criterios para valorar el peligro procesal, en particular el peligro de fuga y de obstaculización, ha generado decisiones dispares entre los jueces, dependiendo muchas veces de interpretaciones subjetivas o insuficientemente fundamentadas. A pesar de que la Corte Suprema ha establecido lineamientos (como en la Casación No. 626-2013 Moquegua), en la práctica estos no siempre se aplican de manera coherente, lo que produce inseguridad jurídica y afecta la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

El peligro procesal, especialmente el peligro de fuga, suele ser presumido sin una adecuada valoración de los elementos objetivos, como el arraigo domiciliario, familiar y laboral del imputado. En muchos casos, la carga de la prueba se traslada indebidamente al investigado, quien debe demostrar su arraigo para evitar la prisión preventiva, en vez de que la fiscalía acredite fehacientemente el riesgo procesal.

Esta situación se agrava por la tendencia de algunos operadores jurídicos a considerar la prisión preventiva como regla y no como excepción, recurriendo a ella de manera desproporcionada ante cualquier sospecha procesal, en lugar de optar por medidas menos lesivas de derechos fundamentales.

En este contexto, se vulnera el derecho de defensa, reconocido constitucionalmente (artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú), al limitarse la posibilidad del imputado de aportar pruebas, controvertir los elementos presentados en su contra y

acceder a una defensa efectiva desde el inicio del proceso. La falta de motivación adecuada en las resoluciones judiciales y la insuficiente valoración de los argumentos de la defensa refuerzan esta problemática.

La identificación de los riesgos jurídicamente relevantes para la calificación de estos peligros es esencial para garantizar un equilibrio entre la protección de la sociedad y el respeto a los derechos humanos de los acusados.

De esta forma, la falta de un marco normativo claro y de directrices específicas puede generar disparidades en la aplicación de la prisión preventiva, afectando la confianza en el sistema de justicia y la percepción de equidad en el tratamiento de los casos penales. Por lo tanto, esta investigación se propone abordar la falta de criterios claros y uniformes para la valoración del peligrosismo procesal puede llevar a decisiones que no solo afectan la libertad de los individuos, sino que también socavan la confianza en el sistema judicial. Esto permitirá no solo contribuir al desarrollo de una jurisprudencia más coherente y justa, sino también ofrecer recomendaciones que fortalezcan el respeto a los derechos fundamentales en el proceso penal peruano.

1.2. FORMULACIÓN DE INTERROGANTES

1.2.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA PRINCIPAL

El problema que abordará el presente trabajo de investigación se concreta en la siguiente interrogante:

¿De qué manera afecta la falta de uniformidad de criterios en el peligro procesal al derecho de defensa en el ordenamiento jurídico peruano?

1.2.2. FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS SECUNDARIOS

A partir de la pregunta principal formulada, se plantearon las siguientes preguntas secundarias:

- ¿Cuáles son los criterios para la determinación del peligro de obstaculización en el ordenamiento jurídico peruano?

- ¿Cuáles son los criterios para la determinación del peligro de fuga en el ordenamiento jurídico peruano?
- ¿Cómo afecta el derecho de defensa cuando los criterios jurisdiccionales no son uniformes al momento de establecer el peligro procesal?

1.3.JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación sobre la valoración del peligrosismo procesal en los requerimientos de prisión preventiva, se justifica por la necesidad de abordar un tema de gran relevancia en el ámbito del derecho penal y la administración de justicia.

La prisión preventiva, como medida cautelar, tiene implicaciones significativas tanto para la protección de la sociedad como para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los imputados. Por lo tanto, es imperativo que su aplicación se realice de manera justa y fundamentada.

En primer lugar, la investigación responde a la creciente preocupación por el uso excesivo y, en ocasiones, arbitrario de la prisión preventiva en el sistema penal peruano. La falta de criterios claros y uniformes para la valoración del peligrosismo procesal puede llevar a decisiones que no solo afectan la libertad de los individuos, sino que también socavan la confianza en el sistema judicial. Al identificar y analizar los riesgos jurídicamente relevantes para la calificación de peligro de fuga y peligro procesal, esta investigación busca contribuir a la creación de un marco más sólido y coherente que guíe a los operadores de justicia en la toma de decisiones.

En segundo lugar, la investigación tiene un componente social significativo. La privación de libertad, incluso en etapas preliminares del proceso penal, puede tener consecuencias devastadoras para los individuos y sus familias. Al proporcionar un análisis detallado de los criterios utilizados en la valoración del peligrosismo procesal, se espera que los hallazgos de esta investigación promuevan un enfoque más equilibrado que considere tanto la seguridad pública como los derechos de los acusados, fomentando así una justicia más equitativa.

Además, en el Perú, la falta de uniformidad en los criterios para determinar el peligro procesal y la consecuente vulneración del derecho de defensa en los requerimientos de prisión preventiva constituyen una problemática estructural del sistema penal, que se traduce en decisiones judiciales arbitrarias, afectación de derechos fundamentales y un uso excesivo de la medida cautelar, en desmedro de la presunción de inocencia y la equidad procesal, por lo tanto esta investigación contribuirá al desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia en el ámbito del derecho penal en Perú. Al ofrecer un estudio riguroso sobre la valoración del peligrosismo procesal, se espera que los resultados sirvan como referencia para futuras investigaciones y como base para la formulación de recomendaciones que mejoren la práctica judicial.

Finalmente, la relevancia de esta investigación se ve reforzada por el contexto actual en el que se encuentra el sistema de justicia penal en Perú, donde la necesidad de reformas y mejoras en la aplicación de medidas cautelares es cada vez más urgente. Al abordar esta problemática, se busca no solo contribuir al conocimiento académico, sino también influir en la práctica judicial y en la formulación de políticas públicas que promuevan un sistema de justicia más justo y eficiente.

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera afecta la falta de uniformidad de criterios en el peligro procesal al derecho de defensa en el ordenamiento jurídico peruano.

2.2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.2.1. Objetivo específico 1

Identificar cuáles son los criterios para la determinación del peligro de obstaculización en el ordenamiento jurídico peruano.

2.2.2. Objetivo específico 2

Identificar cuáles son los criterios para la determinación del peligro de fuga en las decisiones en el ordenamiento jurídico peruano.

2.2.3. Objetivo específico 3

Determinar cómo afecta el derecho de defensa cuando los criterios jurisprudenciales no son uniformes al momento de establecer el peligro procesal.

3. HIPÓTESIS

La falta de uniformidad en los criterios sobre el peligro procesal en el ordenamiento Jurídico Peruano afecta al derecho de defensa, generando inseguridad jurídica y desigualdad en el trato a los imputados, conduciendo a decisiones arbitrarias y desproporcionadas.

CAPÍTULO II METODOLOGÍA

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo dogmática (argumentativa), enfocada en el análisis, interpretación y sistematización de categorías jurídicas a partir de fuentes documentales. Este enfoque permite examinar los criterios para la determinación del peligro procesal en la prisión preventiva y su relación con el derecho de defensa, desde una perspectiva teórico-normativa que analiza la coherencia y aplicación uniforme de los principios procesales penales.

La investigación adopta un enfoque dogmático-sistemático, ya que se centra en el análisis de la estructura normativa y jurisprudencial del sistema procesal penal para identificar las inconsistencias en la aplicación de criterios sobre peligro procesal y sus efectos en el derecho de defensa.

2. FUENTES DE INFORMACIÓN

Las fuentes de información son de carácter documental y comprenden:

- **Derecho positivo:** Constitución Política del Perú, Código Procesal Penal, normativa sobre medidas cautelares, disposiciones sobre prisión preventiva y garantías procesales, y reglamentación complementaria del proceso penal.
- **Doctrina especializada:** Obras y artículos científicos sobre derecho procesal penal, medidas cautelares, prisión preventiva, peligro procesal, derecho de defensa, garantías constitucionales del proceso penal, y principios del debido proceso.
- **Jurisprudencia:** Pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre prisión preventiva y derecho de defensa, casaciones de la Corte Suprema sobre criterios de peligro procesal, acuerdos plenarios sobre medidas cautelares, y resoluciones judiciales relevantes sobre uniformidad de criterios.
- **Derecho comparado:** Legislación y jurisprudencia de otros países sobre criterios para determinar peligro procesal en medidas cautelares y estándares de protección del derecho de defensa.

3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.1. Técnicas

La técnica central será la revisión documental-bibliográfica, que permite el análisis sistemático de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales relacionadas con el peligro procesal y el derecho de defensa en la prisión preventiva.

3.2. Instrumentos

Se aplicará como instrumento una guía de revisión documental diseñada específicamente para esta investigación, que incluirá:

- Fichas de análisis normativo para el estudio del Código Procesal Penal y normativa sobre medidas cautelares.
- Matrices de análisis jurisprudencial para sistematizar criterios sobre peligro procesal.
- Cuadros comparativos para analizar la uniformidad de criterios entre diferentes resoluciones judiciales.
- Fichas bibliográficas para el análisis doctrinal sobre prisión preventiva y derecho de defensa.
- Dado el carácter argumentativo de la investigación dogmática, no se requiere validación estadística de los instrumentos, siendo el rigor metodológico de naturaleza argumentativa y hermenéutica.

4. MÉTODO DE ANÁLISIS

Se empleará una combinación de métodos analíticos apropiados para la investigación jurídica dogmática:

- **Método analítico:** Para descomponer y examinar los elementos constitutivos del peligro procesal (peligro de fuga y obstaculización) y su relación con las garantías del derecho de defensa.
- **Método sistemático:** Para interpretar las normas procesales penales en coherencia con los principios constitucionales del debido proceso y las garantías fundamentales del imputado.

- **Método deductivo:** Para derivar conclusiones específicas sobre la uniformidad de criterios y la vulneración del derecho de defensa, partiendo de los principios generales del derecho procesal penal y constitucional.
- **Método hermenéutico-jurídico:** Para interpretar el sentido y alcance de las normas sobre prisión preventiva y peligro procesal, considerando la finalidad cautelar y los derechos fundamentales involucrados.
- **Método comparativo:** Para contrastar diferentes criterios jurisprudenciales sobre peligro procesal, identificando inconsistencias en la aplicación de los mismos supuestos normativos.

CAPÍTULO III CATEGORÍAS JURÍDICAS

1. PELIGRO PROCESAL EN LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva en el ordenamiento jurídico peruano, en teoría se trata de una medida cautelar excepcional. En la práctica, muchas veces no lo parece; ya que, en el sistema jurídico peruano, desde la implementación del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) que fue aprobado en el 2004, se ha introducido progresivamente desde el 2006, estableció un nuevo marco legal que buscaba cambiar profundamente la justicia penal. Se apostó por un modelo acusatorio, oral, público y contradictorio, más justo y transparente, donde cada parte tuviera voz y presencia real. Esta rigurosidad en el diseño legal refleja la preocupación por equilibrar dos valores constitucionales: el derecho a la defensa y la necesidad de asegurar la eficacia del enjuiciamiento penal (Paz y Mena, 2018).

La doctrina especializada coincide en que la prisión preventiva debe entenderse como un instrumento excepcional, reservado para los casos en que ninguna otra medida cautelar, como la comparecencia con restricciones o la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad, resulte suficiente para mitigar los riesgos procesales (Gallo, 2015; IDL, 2013). Sin embargo, diversas investigaciones empíricas han evidenciado un uso desproporcionado de esta figura en la práctica judicial peruana.

El Instituto de Defensa Legal (2013) reporta que más del 60 % de las prisiones preventivas se dictan sin un análisis verdaderamente pormenorizado de los elementos de convicción y de los riesgos reales de fuga u obstrucción, lo que termina por transformar una medida cautelar en un castigo anticipado. Esa tendencia no solo vulnera la presunción de inocencia, sino que también agrava la situación de los imputados de escasos recursos, quienes suelen enfrentar las audiencias sin una defensa técnica adecuada.

En mi opinión, esta “prisión bajo sospecha” refleja una paradoja: un sistema procesal que se declara acusatorio y garantista pero que, en los hechos, exhibe prácticas que tensionan las garantías más básicas del debido proceso. Es necesario, por tanto, fortalecer el control judicial y la formación de los operadores, promover el uso efectivo

de medidas no privativas de libertad y fomentar una cultura jurídica que recupere el espíritu de excepcionalidad de la prisión preventiva. Solo así podremos asegurar que esta herramienta sea un auténtico mecanismo de protección del proceso, y no una sanción anticipada que erosiona la dignidad de quienes, hasta que no se dicte sentencia firme, son oficialmente considerados inocentes.

En ese nuevo escenario, la prisión preventiva se definió como una herramienta cautelar, una medida extrema pero necesaria en ciertos casos. No está diseñada para castigar antes de tiempo, sino para asegurar algo esencial que es que el proceso penal pueda llevarse a cabo con normalidad, donde el acusado esté presente, que no haya interferencias, como lo menciona el artículo 268 del NCPP, donde señala que su aplicación requiere de tres condiciones claras: que exista graves elementos de convicción, que el delito implique una pena mayor a cuatro años y que exista un peligro procesal concreto, como riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Sin embargo, en el contexto actual el panorama es diferente, lo que debería ser una medida de último recurso, en muchos casos se convierte en la primera opción. Como si el encarcelamiento preventivo fuera una respuesta automática, casi rutinaria; que el temor a la impunidad justificara siempre el encierro anticipado. El informe de IDL (2013), muestran como esta figura, lejos de ser excepcional, se ha vuelto cotidiana, se impone sin que siempre se cumplan con rigurosidad los requisitos legales. Y lo peor, a veces sin que se respete los derechos del imputado. Se termina aplicando casi como una pena adelantada, cuando la presunción de inocencia debería ser una barrera firme.

Entonces, ¿para que sirve realmente la prisión preventiva en el Perú? ¿Para garantizar justicia o para tranquilizar a una sociedad que exige respuestas inmediatas? No se puede obtener una respuesta concreta, pero si es necesario recalcar que privar de libertad a una persona sin sentencia condenatoria es una decisión extrema. Por eso debe adoptarse con responsabilidad aludiendo al debido proceso y con la convicción de que se está protegiendo a un interés mayor.

En definitiva, si bien nuestro marco normativo ofrece las herramientas para que la prisión preventiva se use con cautela, en la práctica su aplicación muestra desviaciones preocupantes. Por eso, es que necesitamos reforzar los controles judiciales, promover una cultura de garantías y que su aplicación debe ser objeto de un control judicial

riguroso que evite su uso desproporcionado y asegure que no se convierta en una pena encubierta.

1.1.CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PELIGRO DE FUGA

1.1.1. PELIGRO DE FUGA

El peligro de fuga es uno de los presupuestos indispensables para la imposición de la prisión preventiva. Se entiende como la probabilidad real y fundada de que el imputado, una vez liberado, se sustraiga al proceso, evadiendo la acción de la justicia y comprometiendo la efectividad de la futura sentencia. Esta concepción no sólo atiende a la potencial incapacidad de asegurar la comparecencia del investigado, sino también al riesgo de que, al huir, destruyese o manipule pruebas, o amenace testigos (Gallo, 2015; Instituto de Defensa Legal [IDL], 2013). En efecto, el peligro de fuga trasciende el mero deseo de eludir la acción penal: es un riesgo que afecta directamente la posibilidad de conocer la verdad y administrar justicia de manera plena.

La regulación legal del peligro de fuga se encuentra recogida en el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal (Ley N.º 29277), que exige su demostración como requisito para ordenar la prisión preventiva: “Existencia de peligro procesal, consistente en riesgo de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, que no pueda mitigarse con otras medidas cautelares menos gravosas”.

El CPP precisa, que en el numeral 2 de su artículo 273, que corresponde al juez evaluar en cada caso la gravedad del hecho punible, los vínculos familiares y laborales del imputado, y su arraigo social, como factores indicativos de la posibilidad de fuga. Así, la norma busca un equilibrio: proteger el proceso sin sacrificar innecesariamente la libertad individual.

La doctrina enfatiza que este riesgo debe acreditarse mediante elementos de convicción sólidos. Por ejemplo, antecedentes de evasión, carencia de domicilio fijo, o patrones de conducta previos, y no con meras conjeturas o razonamientos genéricos (Santos, 2017; Villanueva, 2019). En palabras de Santos (2017), “el peligro de fuga se legitima cuando las circunstancias del caso señalan, con un nivel

de certeza razonable, que el imputado no permanecerá sometido a la jurisdicción nacional” (p. 142). Villanueva (2019) añade que la demostración de este riesgo exige un análisis casuístico, que valore las condiciones personales, familiares y económicas del investigado, evitando que la prisión preventiva se convierta en una “solución fácil” ante delitos de alta connotación social.

La jurisprudencia peruana ha sentado criterios claros para evitar arbitrariedades. En la Casación N.º 123-2010 Lima, la Corte Suprema recordó que “no basta la sola existencia de indicios de culpabilidad para declarar peligro de fuga; se requiere conocer si el imputado cuenta con medios o redes que faciliten su escape”. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la STC N.º 05638-2008-PA/TC, subrayó la obligación de los jueces de fundamentar su decisión de prisión preventiva haciendo referencia expresa a los factores objetivos que configuran el peligro de fuga, garantizando así la motivación y transparencia del fallo.

Al respecto, considero que la correcta aplicación del peligro de fuga es un termómetro de la madurez de nuestro sistema penal: cuando se fundamenta con rigor, protege el proceso sin sacrificar derechos; cuando se aplica de manera mecánica, erosiona la presunción de inocencia y convierte la prisión preventiva en un castigo anticipado. Considero, que el desafío principal no radica solo en reformar los textos legales, sino en fortalecer la capacitación de magistrados y fiscales, promoviendo un enfoque crítico y contextualizado que evite el uso indiscriminado de la medida y recupere su carácter verdaderamente excepcional.

1.1.2. DETERMINACIÓN DE PELIGRO DE FUGA

En el Perú, el juez debe asomarse a la vida y a la historia del imputado. ¿Dónde vive? ¿Tiene familia cercana? ¿Un trabajo estable? ¿Antecedentes de evadir procesos? Todo esto cuenta. El Artículo 268 del Código Procesal Penal (Ley N.º 29277) exige que, antes de imponer prisión preventiva, se acrediten de manera clara y razonada elementos que apunten a un riesgo concreto de que el investigado huya o impida la acción de la justicia. No basta con conjeturas. Se precisa un análisis casuístico, que pondere factores personales, sociales y económicos (Santos, 2017).

El Tribunal Constitucional señala la exigencia de motivación y fundamentación. En la STC N.º 05638-2008-PA/TC, se recordó que la mera sospecha de fuga no justifica la prisión preventiva; el juez debe identificar “los indicios objetivos y específicos que permitan inferir el riesgo de huida, tales como la posesión de medios para trasladarse al extranjero o la carencia de arraigo familiar y laboral” (Tribunal Constitucional del Perú, 2009, párr. 4). Un año después, en la STC N.º 09721-2011-PA/TC, el Tribunal ratificó que toda apreciación de riesgo debe apoyarse en datos fehacientes: “La valoración de la conducta pasada del imputado, sus vínculos comunitarios y la existencia de redes de apoyo económico constituyen elementos claves para esa determinación” (Tribunal Constitucional del Perú, 2011, párr. 7).

La Corte Suprema, mediante sus casaciones, ha complementado este marco. En la Casación N.º 123-2010 Lima, se estableció que no basta el informe policial o las declaraciones genéricas: se deben detallar los hechos que revelen cómo el investigado podría escapar del país o evadir a las autoridades, Más adelante, la Casación N.º 738-2011 Lima reforzó este criterio y agregó que el juez debe explorar si existen medidas alternativas, como fianzas o comparencias periódicas, capaces de mitigar ese peligro antes de recurrir al encierro.

La doctrina ha desarrollado diferentes posturas al respecto. Villanueva (2019) sostiene que “el peligro de fuga solo se acredita con un juicio de probabilidad alta, no con meras suposiciones” (p. 105), mientras que Santos (2017) observa que “la evaluación debe incluir un balance entre la libertad personal y la necesidad de asegurar la administración de justicia, valorando siempre la excepcionalidad de la medida” (p. 148). Gallo (2015) añade un matiz empático: “Tras cada expediente hay un ser humano con miedos, lazos y proyectos; entender su realidad implica respetar sus derechos y, a la vez, proteger el proceso penal” (p. 76).

1.2.CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

1.2.1. PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

El peligro de obstaculización, también referido en la práctica como peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria, es entrar en un aspecto central y sensible del proceso penal: protege la búsqueda de la verdad, sí, pero al mismo tiempo puede implicar la privación de la libertad de una persona que aún no ha sido condenada. En el Perú, este peligro se entiende como la probabilidad fundada de que el imputado, desde su libertad, pueda influir negativamente en la actividad probatoria: destruir o alterar pruebas, presionar o coaccionar testigos, manipular peritajes, o inducir a terceros a falsear declaraciones. No es una abstracción. Es un riesgo concreto que puede frustrar la propia posibilidad de conocer la verdad en un caso.

El Nuevo Código Procesal Penal (NCP) fija el marco legal: la prisión preventiva procede cuando, entre otros requisitos, exista peligro procesal consistente en riesgo de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria que no pueda mitigarse con medidas menos gravosas. Ese enunciado obliga al juez a examinar, caso por caso, si existen indicios objetivos y suficientes de que la libertad del investigado facultaría o facilitaría conductas que impidan la obtención o preservación de prueba esencial. En la práctica normativa esto se articula con otros preceptos que exigen motivación concreta y la valoración casuística de factores como la posición del imputado en una organización, su acceso a instrumentos o redes para influir, antecedentes de obstrucción, la gravedad del hecho y la existencia de medidas alternativas eficaces.

Autores y análisis doctrinales critican tanto la vaguedad conceptual como el uso inercial de la figura cuando no existen elementos suficientes. Algunos estudios sostienen que el concepto de obstaculización ha sido objeto de interpretaciones extensivas que terminan por erosionar la función cautelar de la prisión preventiva, convirtiéndola en sanción anticipada si no se exige rigor probatorio (análisis doctrinal sobre criterios valorativos). En contraste, otros juristas recuerdan que, en delitos de alta complejidad (corrupción, crimen organizado, delitos con redes de

soporte), el riesgo de entorpecimiento es real y exige respuestas contundentes, siempre dentro de un marco de proporcionalidad y motivación judicial. La tensión es real y legítima: proteger la investigación sin devorar garantías fundamentales.

La jurisprudencia peruana ha ido perfilando límites y requisitos probatorios para sostener este peligro:

- Tribunal Constitucional - STC 1567-2002-HC: el Tribunal enfatiza la necesidad de una motivación clara y el análisis de factores objetivos para declarar la existencia del peligro procesal. Subraya que no basta la gravedad del hecho ni la sola sospecha; se exige identificar elementos que permitan inferir la potencial frustración de la actividad probatoria si el imputado permanece en libertad. Esta línea jurisprudencial protege la presunción de inocencia obligando a los jueces a fundamentar sus decisiones.
- Corte Suprema - Casación N.º 197-2024: la Sala penal ha precisado que la influencia sobre la actividad probatoria requiere la posibilidad real de frustrarla; esto debe demostrarse con fundamento fáctico alusivo a cómo se produciría la obstaculización (por ejemplo, acceso a testigos, medios para alterar peritajes o vínculos organizados). El tribunal advierte que las afirmaciones abstractas o genéricas no bastan para privar de libertad.
- Corte Suprema - Casación N.º 1464-2021 (Apurímac): en este fallo se distingue entre conductas meramente molestas o perturbadoras y aquellas que, con alto grado de probabilidad, podrían frustrar la investigación. La Sala reitera que el juez debe valorar las medidas alternativas (comparencias, restricciones, prohibición de acercamiento, etc.) y solo acudir a la prisión preventiva cuando estas sean manifiestamente insuficientes para neutralizar el peligro.

Estos precedentes convergen: la necesidad de fundamentación específica, la comprobación de un nexo lógico entre la conducta posible del imputado y el riesgo real de obstrucción, y la previa valoración de medidas menos gravosas que puedan preservar la actividad probatoria.

Por lo tanto, el peligro de obstaculización es un tema que exige cuidado y sensibilidad. Hay sentencias que lo señalan con precisión y protegen la investigación sin destruir garantías; pero también existen decisiones en las que la prisión emerge como respuesta automática, casi por inercia. Por lo tanto, su determinación debe ser rigurosa, motivada y proporcional. Y sobre todo debe acompañarse de alternativas reales y mecanismos de control. Solo así podremos transformar una figura jurídica potencialmente útil en un instrumento de justicia.

1.2.2. DETERMINACIÓN DEL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

La doctrina y la práctica judicial coinciden en que el peligro de obstaculización no puede afirmarse con generalidades. Se requiere un juicio de probabilidad informado por elementos concretos: por ejemplo, que el imputado tenga capacidad de comunicación con coautores o testigos, que ocupe un rol de liderazgo en la presunta organización delictiva, que existan antecedentes de presión a testigos o de destrucción de evidencias, o que haya signos de que el investigado dispone de recursos logísticos para intervenir la investigación. También se valoran indicios como la existencia de mensajes, llamadas o actitudes que revelen intención de entorpecer, o informes policiales/fiscales que documenten maniobras previas. En suma: indicadores objetivos, no meras sospechas. Esta aproximación casuística busca garantizar que la prisión preventiva por obstaculización sea verdaderamente excepcional.

El Tribunal Supremo de Justicia, en la reciente Casación N° 420-2024, ha enfatizado que este peligro debe estar basado en evidencias claras que demuestren la intención y actos concretos de obstaculización, tales como la destrucción o daños conscientes de pruebas, o la influencia indebida sobre testigos o peritos. Además, el Tribunal ha precisado que el peligro de obstaculización se considere alternativo al peligro de fuga; no es necesario que concurran ambos para justificar la prisión preventiva. La valoración del peligro debe hacerse de manera concreta, atendiendo a la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, con un análisis integral de las circunstancias del caso, tales como el arraigo del imputado, su conducta procesal y el contexto específico en que se producen las imputaciones (Casación 420-2024).

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se han establecido parámetros claros para la motivación y valoración del peligro de obstaculización. En diversas sentencias, el TC ha señalado que esta figura implica la injerencia del imputado en la alteración, ocultamiento o desaparición de medios probatorios para afectar la averiguación de la verdad. Asimismo, ha reconocido la importancia de proteger el derecho de defensa, evitando que cualquier actuación legítima del imputado sea interpretada injustificadamente como peligro de obstaculización. Por ejemplo, en casos emblemáticos, la Sala del TC ha sostenido que no basta con contradicciones o versiones incoherentes para concluir la existencia de este peligro, sino que se requiere una conducta activa y probada dirigida a frustrar el proceso penal (Casación 197-2024; alerta informativa 2022).

Además, se puede resaltar que el Código Penal, en su artículo 409-A, sanciona expresamente la obstrucción a la administración de justicia cuando alguien impide u obstaculizar mediante fuerza, amenaza o ventaja indebida la prestación de testimonios o la aportación de pruebas, o induce al falso testimonio o falsificación de pruebas, estableciendo penas privativas de libertad. Este tipo penal complementa la normativa procesal al tipificar conductas concretas de obstrucción, reforzando la gravedad de estos actos en el sistema judicial peruano.

Desde un punto de vista personal, reconocer la delicadeza en la determinación del peligro de obstaculización es vital para equilibrar la eficacia del proceso penal con la protección de los derechos fundamentales. La prisión preventiva y otras medidas cautelares deben ser usadas como herramienta de aseguramiento, no como castigo anticipado. El sistema judicial debe exigir una evaluación minuciosa y objetiva, evitando prejuzgar o criminalizar la legítima defensa o el derecho a guardar silencio. Es impresionante cómo la justicia peruana busca, a través de una doctrina sólida y una rigurosa jurisprudencia, afinar este equilibrio, que no solo refleja un avance legal, sino un compromiso ético con la justicia y el respeto a la persona en todas sus dimensiones.

2. DERECHO DE DEFENSA EN LOS REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA

El derecho de defensa en Perú es un pilar fundamental del debido proceso, reconocido claramente en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú. Este derecho asegura que toda persona, desde el momento en que es sindicada o imputada en un proceso, tiene la posibilidad de ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado elegido por ella o, en caso de no contar con recursos, mediante un defensor público que el Estado le asigna. No es solo un formalismo legal, sino una garantía efectiva para evitar que el individuo quede en estado de indefensión y se asegure un tratamiento justo y digno dentro de todo el procedimiento judicial.

De acuerdo con autores especializados, el derecho a la defensa no sólo se circunscribe al ámbito penal, sino que es un derecho transversal a cualquier proceso judicial o administrativo que pueda afectar los derechos de una persona. Por ejemplo, Ruiz Cervera señala que este derecho es un “componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo como sujeto pleno del proceso y no como mero objeto” (Ruiz Cervera, 2017).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo considera un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, dado que dicho debido proceso es el conjunto de garantías procesales que permiten al ciudadano defender sus derechos eficazmente frente a los actos estatales.

2.1.FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL

Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional del Perú ha insistido en que el derecho de defensa es inviolable en cualquier etapa del proceso y que cualquier acción u omisión que impida el ejercicio pleno de este derecho constituye una vulneración constitucional que puede anular los actos procesales afectados. En la sentencia 142-2021-Exp. 02165-2018-PHC/TC, se declaró fundada la demanda por vulneración del derecho de defensa, lo que conllevó anular lo actuado y ordenar la continuación del proceso garantizando este derecho. En otra sentencia importante, la 117/2024, el Tribunal precisó que la

defensa técnica debe ser adecuada y efectiva, no solo formal, y el Estado tiene la responsabilidad de proporcionar recursos para asegurarla. Por último, la sentencia 02432-2014-PHC/TC reafirma la necesidad de que el defensor tenga medios y tiempo suficientes para ejercer la defensa técnica, de modo que esta no sea una mera formalidad sino un derecho real y efectivo.

Es decir que el derecho de defensa no es solo una garantía legal fría; es la columna vertebral que sostiene la justicia en su sentido más humano. Permite que un individuo, a pesar de las desigualdades estructurales y los desequilibrios frente al poder estatal, pueda reivindicar su dignidad y su verdad.

En el Perú, aunque la norma y la jurisprudencia son claras y robustas, la realidad muchas veces muestra brechas en su implementación, especialmente para sectores vulnerables que no acceden con facilidad a una defensa técnica adecuada. Por ello, resulta urgente y vital seguir fortaleciendo las instituciones y mecanismos para que este derecho no quede solo en el papel, sino que se viva y se respete en la práctica diaria.

Las jurisprudencias clave que protegen el derecho de defensa en el Perú son pronunciamientos del Tribunal Constitucional que fortalecen y garantizan este derecho fundamental en diversas etapas del proceso judicial.

Entre las más relevantes destacan:

- Sentencia Expediente N° 00808-2022-PHC/TC: reconoce que el derecho de defensa es constitucional y protege a los justiciables para que no queden en estado de indefensión en procesos civiles, penales, laborales o mercantiles. Resalta que implica el derecho a ejercer la defensa propia y a contar con defensa técnica desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso (artículo 139, inciso 14, Constitución Política del Perú).
- Sentencia Pleno N° 117/2024: esta sentencia precisa que el derecho de defensa protege tanto la defensa material (defensa propia) como la formal o técnica, consistente en el asesoramiento y patrocinio especializado de un abogado. Advierte que no toda dificultad para ejercer la defensa genera indefensión, sino solo cuando es provocada por actos indebidos o arbitrarios de las autoridades judiciales.

- Jurisprudencia relacionada al artículo IX del Código Procesal Penal (reciente y actualizada a 2025): enfatiza que el derecho de defensa incluye el derecho a ser informado detalladamente de los cargos, el derecho a elegir un abogado o contar con uno de oficio, el plazo suficiente para preparar la defensa, además del derecho a la autodefensa, a intervenir en la prueba y a usar los medios de prueba correspondientes.

Estas decisiones judiciales establecen un marco claro que protege el derecho de defensa como una garantía irrenunciable, inviolable y central para la protección de los derechos fundamentales en el proceso penal y judicial en general. Además, subrayan la obligación del Estado y de los operadores del sistema judicial de garantizar que la defensa sea real, efectiva y no meramente formal, evitando la situación de indefensión.

En síntesis, estas jurisprudencias clave son el soporte vital para que los ciudadanos puedan luchar por su derecho a una defensa justa y digna, recordándonos que la justicia es mucho más que procedimientos; es, sobre todo, respeto humano y protección de la dignidad.

2.2.VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA POR FALTA DE CLARIDAD EN EL PELIGRO PROCESAL

2.2.1. PELIGRO PROCESAL

El derecho de defensa en Perú es un pilar fundamental del debido proceso, reconocido claramente en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú. Este derecho asegura que toda persona, desde el momento en que es sindicada o imputada en un proceso, tiene la posibilidad de ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado elegido por ella o, en caso de no contar con recursos, mediante un defensor público que el Estado le asigna. No es solo un formalismo legal, sino una garantía efectiva para evitar que el individuo quede en estado de indefensión y se asegure un tratamiento justo y digno dentro de todo el procedimiento judicial.

De acuerdo con autores especializados, el derecho a la defensa no sólo se circunscribe al ámbito penal, sino que es un derecho transversal a cualquier proceso

judicial o administrativo que pueda afectar los derechos de una persona. Por ejemplo, Ruiz Cervera señala que este derecho es un “componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo como sujeto pleno del proceso y no como mero objeto” (Ruiz Cervera, 2017). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo considera un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, dado que dicho debido proceso es el conjunto de garantías procesales que permiten al ciudadano defender sus derechos eficazmente frente a los actos estatales.

Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional del Perú ha insistido en que el derecho de defensa es inviolable en cualquier etapa del proceso y que cualquier acción u omisión que impida el ejercicio pleno de este derecho constituye una vulneración constitucional que puede anular los actos procesales afectados. En la sentencia 142-2021-Exp. 02165-2018-PHC/TC, se declaró fundada la demanda por vulneración del derecho de defensa, lo que conllevó anular lo actuado y ordenar la continuación del proceso garantizando este derecho. En otra sentencia importante, la 117/2024, el Tribunal precisó que la defensa técnica debe ser adecuada y efectiva, no solo formal, y el Estado tiene la responsabilidad de proporcionar recursos para asegurarla. Por último, la sentencia 02432-2014-PHC/TC reafirma la necesidad de que el defensor tenga medios y tiempo suficientes para ejercer la defensa técnica, de modo que esta no sea una mera formalidad sino un derecho real y efectivo.

El "derecho de defensa" en el Perú es una garantía constitucional fundamental que asegura a toda persona el derecho a ejercer su defensa en cualquier estado del proceso, con acceso a un abogado propio o, de no contar con recursos, a un defensor público. Este derecho es un componente esencial del debido proceso y está orientado a tratar a la persona como sujeto activo del proceso, no como mero objeto. Según Ruiz Cervera (2017), el derecho de defensa implica tanto la defensa material, ejercida por el propio imputado, como la defensa técnica a cargo de un abogado que asesore y proteja sus derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también resalta que este derecho es un reflejo intrínseco del debido proceso, garantizando que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos frente a cualquier acto del Estado.

El derecho de defensa trasciende la esfera legal para convertirse en una verdadera salvaguarda de la dignidad humana frente al poder estatal. Es conmovedor pensar en cómo este derecho protege a los más vulnerables, dándoles voz y representación, evitando que sean víctimas de injusticias o arbitrariedades. No obstante, en la práctica, aún existen desafíos para asegurar una defensa técnica eficaz, especialmente para quienes dependen de la defensa pública, cuya calidad y dedicación pueden ser variables.

2.2.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

Cuando los jueces valoran el “peligro de obstaculización” para decidir una prisión preventiva, no solo miden riesgos; también afecta al derecho de defensa. En el Perú, ese peligro está descrito como la posibilidad razonable de que el imputado destruya u oculte pruebas, o influya indebidamente en coimputados, testigos o peritos. Es una categoría instrumental y excepcional, destinada a proteger la investigación, no a anticipar castigos ni a facilitar decisiones basadas en conjeturas (TC, Exp. 03248-2019-PHC/TC).

Hablamos, entonces, de un delicado equilibrio: cautelar la averiguación de la verdad sin erosionar garantías mínimas como la contradicción, la igualdad de armas, el acceso al expediente y la motivación estricta de la decisión. Si ese balance se pierde por generalizaciones, estereotipos o pruebas no controvertidas, el “peligro de obstaculización” se vuelve una etiqueta que vulnera la defensa.

El CPP regula con precisión los presupuestos de la prisión preventiva (art. 268) y enumera, para el peligro de obstaculización, tres hipótesis: (i) destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de elementos de prueba; (ii) influencia para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de forma desleal/reticente; y (iii) inducción a otros para realizar tales.

Además, ordena que la audiencia se realice con participación obligatoria de fiscal, imputado y defensa, y que el auto sea especialmente motivado. Incluso cuando hay incomunicación, el CPP preserva comunicaciones privadas abogado-defendido. Todo esto habla el lenguaje del derecho de defensa.

Aunque el riesgo de obstaculizar es categoría procesal, el Código Penal tipifica la obstrucción de la justicia como delito o conducta materialmente distinta y posterior. Conviene no confundir: la medida cautelar se decide ex ante para neutralizar riesgos; el delito sanciona ex post conductas obstructivas consumadas. La precisión conceptual protege a la defensa frente a inferencias indebidas.

El TC ha impuesto un listón alto. En el caso Yoshiyama (Exp. 03248-2019-PHC/TC), declaró que la prisión preventiva requiere “motivación suficiente y razonada” y un examen estricto de proporcionalidad, con base fáctica verificable y no en meras sospechas. No basta narrar escenarios hipotéticos; el juez debe individualizar el riesgo, explicar por qué medidas menos gravosas no lo neutralizan y preservar la contradicción efectiva de la defensa durante la audiencia. Estas exigencias funcionan como antídoto frente a motivaciones genéricas que, en la práctica, silencian la defensa.

En decisión más reciente, el TC recordó que el derecho de defensa tiene “doble dimensión”: autodefensa material y defensa técnica, lo que exige acceso a la información, tiempo y facilidades para preparar la postura y contradecir los elementos de cargo (Exp. 03862-2022-HC). Si se priva de acceso oportuno a los actuados o se introduce evidencia sorpresiva en audiencia, la defensa queda reducida a un gesto, no a un derecho.

La Casación 626-2013/Moquegua se convirtió en referencia: la prisión preventiva es medida excepcional, y su audiencia debe ser contradictoria, pública y con debate real; la motivación ha de demostrar peligro procesal concreto vinculado a actos o capacidades efectivas del imputado, no simples imputaciones abstractas. La Corte, además, resalta la necesidad de evaluar alternativas menos lesivas antes de encarcelar (comparecencia con restricciones, impedimentos de comunicación, etc.).

Todo esto fortalece la defensa, porque obliga al fiscal a probar el riesgo, y al juez a explicar por qué la prisión y no otra medida es indispensable.

Más recientemente, la Sala Penal Permanente insistió en que el “peligro de obstaculización” no se presume y debe fundarse en datos objetivos como los actos de hostigamiento a testigos, comunicaciones verificadas, intentos de alterar documentos. Reafirmando que las conjeturas vulneran motivación y defensa.

Aunque los casos varían, el hilo conductor es estable: hechos específicos, vínculo causal con la investigación y subsidiariedad de la prisión.

2.2.2.1.¿CÓMO SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA?

a) MOTIVACIÓN GENÉRICA O ESTEREOTIPADA:

Cuando el auto repite fórmulas (“podría influir en testigos”, “podría ocultar pruebas”) sin anclaje fáctico, el juez bloquea el control racional de la decisión. El TC ha dicho que así se infringe el deber de motivar y, por derivación, la defensa (Exp. 03248-2019-PHC/TC).

b) IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE CONTRADICCIÓN:

Si la defensa no accede oportunamente a los elementos de convicción, o estos se introducen a última hora, la audiencia pierde su carácter dialógico. La doble dimensión del derecho de defensa exige tiempo y facilidades reales (Exp. 03862-2022-HC)

c) CONFUSIÓN ENTRE RIESGO PROCESAL Y DELITO CONSUMADO:

Asimilar “peligro de obstaculización” (categoría del CPP) con obstrucción de la justicia (delito del Código Penal) eleva artificialmente la gravedad y desbalancea la ponderación. La defensa queda atrapada entre un riesgo hipotético tratado como si fuera hecho probado (Código Penal, art. 409-A; CPP, art. 270)

El CPP ofrece herramientas claras para proteger la defensa (audiencias con contradicción, motivación reforzada, revisión en segunda instancia). El problema aparece cuando el “peligro de obstaculización” se estima por inercia: informes policiales sin corroboración, inferencias por el “perfil” del imputado, o la idea de que cualquier comunicación con testigos equivale a un intento de manipulación. Esa deriva conduce a prisiones preventivas amplias y defensas estrechas. La salida, pienso, está en volver al método: hechos verificables, nexos causales con la investigación, ponderación explícita de alternativas y, ante la duda razonable, preferir medidas menos gravosas.

2.2.3. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PELIGRO DE FUGA

El peligro de fuga, tal como lo regula el Código Procesal Penal, consiste en la posibilidad razonable de que el imputado, liberado, abandone el país o permanezca oculto y así eluda la acción de la justicia; para su valoración el juez debe considerar el arraigo, la gravedad de la pena esperada, conductas anteriores y otros factores objetivos. Esto ya nos lleva a la conclusión que la decisión que priva de libertad por riesgo de fuga parte de una proyección sobre comportamientos futuros, no de una condena.

Esa proyección necesaria pero hipotética es la fuente principal de las vulneraciones al derecho de defensa cuando no se maneja con cuidado. Primero: la motivación. Si el auto que ordena prisión preventiva recoge fórmulas generales “peligro de fuga por falta de arraigo” sin detallar por qué ese “falta de arraigo” implica que la persona efectivamente huirá, se priva a la defensa de la posibilidad real de controvertir la argumentación fáctica. El Tribunal Constitucional ha subrayado la obligación de motivación individualizada: no bastan conjeturas ni inferencias indiferenciadas; el juez debe explicar con hechos concretos por qué el riesgo existe y por qué no son suficientes medidas menos gravosas. Cuando esa explicación falta, la defensa queda reducida a meras objeciones retóricas, sin margen práctico para demostrar arraigo o presentar pruebas alternativas.

En el caso de acceso efectivo a la información. El derecho de defensa exige tiempo y medios para preparar una respuesta. En muchos procesos de coerción, la defensa recibe el paquete probatorio en el instante mismo de la audiencia o carece de acceso pleno a diligencias que el fiscal invoca para justificar el peligro de fuga (por ejemplo, comunicaciones, registros migratorios, antecedentes). Esa “sorpresa” procesal impide que el defensor examine, confronte y desmonte pruebas en la práctica. El Tribunal Constitucional y la doctrina han insistido en que la contradicción real es condición sine qua non para la licitud de la prisión preventiva; sin ella, el acto jurisdiccional pierde su carácter de debate y deviene en una decisión unipersonal.

La desproporción en la ponderación de riesgos. La Corte Suprema ha reiterado que la sola gravedad del hecho no puede suplantar la valoración del arraigo ni fundar por sí sola el peligro de fuga; de hacerlo, el juez incurre en un sesgo punitivo que transforma la medida cautelar (aseguradora) en una sanción anticipada. Cuando el tribunal antepone la “expectativa de pena” a indicios objetivos sobre la conducta de fuga, la defensa pierde el terreno de juego: se le exige combatir con pruebas lo que el propio proceso ha tomado por supuesto. Eso dificulta la estrategia defensiva y aumenta la asimetría entre Fiscalía y defensa.

El uso inadecuado de pruebas indirectas o de terceras personas. Existen resoluciones donde se ha valorado la conducta de otros imputados o el contexto general del caso para presumir la fuga de una persona concreta. El TC ha señalado que no es válido imputar a un procesado el comportamiento de terceros como si fuera propio; cada decisión debe individualizarse. Cuando la prisión preventiva se funda en la peligrosidad colectiva o en perfiles estandarizados (por ejemplo: “es extranjero, por tanto, puede fugar”), la defensa queda desarmada porque no es razonable ni justo que tenga que probar la inocencia frente a hipótesis construidas sobre terceros o estereotipos. El riesgo es evidente: se vulnera la presunción de inocencia y se somete a la defensa a una carga probatoria indebida.

La limitación de medidas alternativas y la consecuente afectación del derecho de defensa. El propio CPP exige ponderar medidas menos gravosas (comparecencias, caución, vigilancia electrónica, prohibición de salida del país) antes de dictar prisión preventiva; si el juez no fundamenta por qué esas alternativas son insuficientes, la imposición del encierro refleja falta de proporcionalidad. La doctrina y la jurisprudencia casacional han pedido explicaciones concretas: ¿por qué la vigilancia electrónica no asegura la comparecencia? ¿por qué una caución no mitigaría el riesgo? No responder adecuadamente esas preguntas perjudica a la defensa porque le cierra el camino a proponer alternativas viables y verificables (Casación 435-2024; Casación 631-2015).

A modo de ejemplo práctico: imagine un defensor que demuestra que su cliente tiene contrato laboral, vivienda fija y familia en el país, pero el auto se limita a mencionar “facilidades para abandonar el país” sin indicar evidencias concretas (boletos, contactos en el extranjero, venta de bienes, intentos de salir por

migración). En ese escenario la defensa queda frente a una carga casi imposible: refutar una afirmación vaga cuya falsación exigiría pruebas en sentido contrario que habitualmente no están en manos del acusado. La consecuencia real es reducir la defensa a gestos, y la libertad a un riesgo abstracto. Ese fenómeno aparece de modo recurrente en críticas académicas y en resoluciones que anulan prisiones por motivación insuficiente.

Finalmente, la estigmatización y el daño procesal son efectos colaterales. La prisión preventiva por peligro de fuga, cuando no está bien fundada, no solo limita la capacidad de defensa técnica (por menos tiempo y recursos), sino que también produce efectos sociales y materiales como la pérdida de empleo, desgaste psicológico, desintegración familiar dificultando la preparación de una defensa efectiva. La doctrina y organismos internacionales han alertado sobre el costo humano de decisiones cautelares desproporcionadas: la garantía procesal no es una formalidad; es la barrera que evita que la prevención devenga castigo anticipado.

Jurisprudencia relevante:

1. Tribunal Constitucional, Exp. 1133-2014-PHC-TC. El TC analiza la necesidad de individualizar la valoración del peligro procesal y de motivar con hechos concretos la medida de prisión preventiva, anulando decisiones basadas en afirmaciones genéricas.
2. Corte Suprema, Casación N.º 1445-2018 (Sala Penal Permanente). Establece pautas sobre la relación entre gravedad de la pena, arraigo y necesidad de pruebas objetivas para acreditar el peligro de fuga; advierte contra motivaciones rituales que convierten la medida en pena.
3. Corte Suprema, Casación N.º 435-2024 (Ica) / resoluciones similares (2024). Recientes pronunciamientos remarcan que la ausencia de arraigo no basta por sí sola; se requiere prueba razonable y conexión causal con la posibilidad real de huida. En sentencias de 2024 se han anulado prisiones preventivas por falta de motivación suficiente sobre el riesgo concreto.

La vulneración del derecho de defensa en el peligro de fuga es, en muchos casos, una falla de método y no solamente de normas. La ley (CPP) establece criterios claros: arraigo, gravedad de la pena, comportamiento previo, pertenencia a

organizaciones; la jurisprudencia exige motivación y prueba. Cuando los operadores no aplican esos estándares con rigor, la prisión preventiva se convierte en un atajo punitivo. Por tal razón, la solución más práctica es sencillas en su concepción, aunque exigentes en su implementación: (a) exigir motivaciones detalladas y verificables; (b) garantizar acceso real a los actuados antes de la audiencia; (c) priorizar y operacionalizar medidas alternativas reales (vigilancia electrónica, prohibición de salida, cauciones verificables); y (d) auditar y publicar estadísticas sobre las causas y duración de las prisiones preventivas para detectar patrones de abuso. Si hacemos eso protegeremos la investigación sin devorar la defensa.

3. PROPUESTA LEGISLATIVA (PROYECTO DE LEY)

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 268 Y 269 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, INCORPORANDO CRITERIOS OBJETIVOS Y MOTIVACIÓN REFORZADA PARA LA DETERMINACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prisión preventiva constituye la medida cautelar más gravosa del proceso penal, cuya aplicación debe ser siempre excepcional y respetar el derecho de defensa y la presunción de inocencia. Sin embargo, la práctica judicial evidencia falta de uniformidad en la valoración del peligro procesal, generando decisiones dispares y, en ocasiones, insuficientemente motivadas.

Esta situación amplía la discrecionalidad judicial, incrementa el riesgo de vulneración de derechos fundamentales y debilita la confianza ciudadana en el sistema de justicia. Por ello, se propone reformar los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, estableciendo criterios objetivos, parámetros verificables y una exigencia de motivación reforzada, junto con la obligación de evaluar previamente medidas menos gravosas.

La reforma busca equilibrar la necesidad de cautela con la protección de las garantías procesales, promoviendo decisiones más transparentes, uniformes y respetuosas de la dignidad humana.

ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 268 Y 269 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 268.- Presupuestos de la prisión preventiva

La prisión preventiva procede únicamente cuando:

- a) Existan fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito investigado;
- b) Se advierta una prognosis de pena privativa de libertad superior a cuatro (4) años; y

c) Se configure un peligro procesal, en la modalidad de peligro de fuga o peligro de obstaculización.

El juez deberá motivar su decisión con especial rigor, aplicando parámetros objetivos y diferenciados para cada modalidad de peligro procesal, y ponderando de manera expresa la idoneidad y suficiencia de medidas menos gravosas antes de disponer la prisión preventiva.

Artículo 269.- Criterios para valorar el peligro procesal

Peligro de fuga. Para determinar su existencia, el juez deberá valorar, con base en hechos verificables:

- a) El arraigo domiciliario, familiar, laboral o social del imputado.
- b) La gravedad de la pena esperada, en función de la naturaleza del delito.
- c) El comportamiento procesal previo, incluyendo intentos de evasión o incumplimiento de comparecencias.
- d) La existencia de medios materiales o redes de apoyo que faciliten la huida.

La sola gravedad del delito no bastará para justificar el peligro de fuga.

Peligro de obstaculización. Para determinar su existencia, el juez deberá evaluar, en forma concreta:

- a) Actos o intentos de influir en testigos, peritos o coimputados.
- b) La manipulación, destrucción o alteración de pruebas.
- c) La capacidad real del imputado para interferir en la investigación, atendiendo a su posición o poder dentro o fuera de la organización delictiva, de ser el caso.

No se presumirá el peligro de obstaculización por la sola naturaleza o complejidad del delito.

En todos los supuestos, el juez deberá exponer de manera expresa y razonada los elementos fácticos y jurídicos que justifican su decisión, bajo responsabilidad disciplinaria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. El Poder Judicial, en coordinación con el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura, emitirá lineamientos para la interpretación uniforme de los criterios establecidos en los artículos 268 y 269, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

Respecto al objetivo específico primero en cual consiste en “Identificar cuáles son los criterios para la determinación del peligro de obstaculización en el ordenamiento Jurídico Peruano”. A partir de la revisión normativa y jurisprudencial realizada en esta investigación se identifican que de manera coherente con el art. 270 del NCPP; los criterios que los tribunales han venido considerando para apreciar el peligro de obstaculización: riesgo de destrucción, ocultamiento o falsificación de elementos de prueba; capacidad del imputado para influir sobre coimputados, testigos o peritos; posibilidad de inducción a terceros para falsear o suprimir información; posición funcional o jerárquica que facilite maniobras de obstrucción; y hechos o comunicaciones que permitan inferir, con probabilidad razonable, la intención o factibilidad del acto obstructor. Estos criterios derivan directamente del texto legal y de su interpretación por la jurisprudencia especializada.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) ha agregado un matiz decisivo: no basta con la enumeración normativa; se exige una motivación reforzada y la individualización del riesgo en cada caso. El precedente del TC relacionado con el expediente N.º 03248-2019 (Yoshiyama) obliga a explicar cómo, en el caso concreto, concurren indicios objetivos que hacen probable la obstaculización, que son solo afirmaciones genéricas; en suma, exige que la decisión sea verificable y susceptible de contradicción por la defensa.

La Corte Suprema, por su parte (Casación 626-2013/Moquegua), ha contribuido a consolidar criterios procedimentales: la audiencia debe ser verdaderamente contradictoria; la motivación debe vincular causalmente los elementos de convicción con la probabilidad de entorpecimiento; y antes de ordenar prisión preventiva debe evaluarse la utilidad de medidas alternativas. Esta doctrina casacional ha tenido impacto práctico al orientar el control de legalidad sobre autos de prisión.

Los autores que integran las bases teóricas de la tesis, por ejemplo, Rodríguez (2018) y Serrano (2019) coinciden en que la evaluación del peligro de obstaculización exige prueba objetiva y no conjeturas; esto confirma el direccionamiento jurisprudencial. Estudios empíricos del IDL (2013) y los antecedentes de investigación que usted aportó

(Hoyos, 2025; Delgadillo & Quincho, 2022) señalan, sin embargo, una brecha entre el estándar exigido y la práctica en muchos juzgados: motivaciones esquemáticas, uso frecuente de fórmulas y escasa priorización de medidas alternativas. En otras palabras: la norma y la doctrina marcan una senda rigurosa; la práctica, en no pocos casos, la transita de forma desigual.

Tanto Palomino Pérez (2024) como Delgadillo & Quincho (2022) detectan deficiencias motivacionales y una valoración superficial del peligro procesal, lo que concuerda con el patrón descrito por el IDL y con las decisiones casatorias que exigen individualización.

Hoyos (2025) pone el acento en la necesidad de que el Ministerio Público aplique el test de proporcionalidad en su requerimiento; nuestra revisión confirma esa exigencia, pero añade un matiz: la jurisprudencia del TC no solo exige proporcionalidad formal, sino que impone una motivación que permita la contradicción efectiva en audiencia (esto sugiere una carga más dinámica y procesal que la sola incorporación del test en el requerimiento fiscal). (Referencia a Hoyos tomada de los antecedentes de la investigación).

La principal aportación de este primer objetivo es mostrar y documentar doctrinal y jurisprudencialmente, que los criterios son claros en texto y en doctrina casacional, pero que su aplicación es heterogénea. La tesis aporta una sistematización que permite identificar los nudos críticos (motivación insuficiente, ausencia de examen de medidas alternativas, y baja calidad probatoria en informes) y propone, como aportes concretos, medidas prácticas: plantillas mínimas de motivación judicial, guías para valorar acceso y capacidad de influencia del imputado, y protocolos de uso comprobable de medidas alternativas antes de la prisión preventiva. Estas propuestas no nacen de una intuición: responden directamente a la brecha observada entre norma/doctrina y práctica judicial.

El segundo objetivo específico consiste en “Identificar cuáles son los criterios para la determinación del peligro de fuga en las decisiones en el ordenamiento jurídico peruano”, se confirma que el peligro de fuga está regulado por el NCPP y se valora en función de factores objetivos como arraigo domiciliario, laboral y familiar; gravedad de la pena; conducta procesal y existencia de medios concretos para eludir la justicia, tal como desarrolla el artículo 269 del NCPP. La Corte Suprema, en casaciones como la

N.º 1445-2018 (y otras decisiones recientes como Casación 435-2024), ha precisado que la falta de arraigo debe ser analizada en intensidad (no basta una ausencia formal); se rechaza la presunción automática y se exige una motivación que conecte la carencia de arraigo con la probabilidad real de huida.

El TC, por su lado, ha marcado límites similares a los del peligro de obstaculización: la valoración del riesgo de fuga debe ser individualizada y razonada; el juez debe explicar por qué alternativas como la prohibición de salida del país o cauciones resultarían insuficientes para garantizar la comparecencia. La doctrina refleja asimismo en el análisis del IDL advierte que usar la “expectativa de pena” como argumento central desemboca en un criterio punitivista que no sustituye la prueba de conducta o arraigo.

Palomino Pérez (2024) documenta en su trabajo sobre Ayacucho (2019–2022) una valoración mecanizada del arraigo: jueces que consideran la falta de un empleo formal como prueba suficiente de ausencia de arraigo. Este hallazgo coincide con la orientación de la Casación 1445-2018, que niega exigir una línea laboral perfecta para acreditar arraigo; la diferencia radica en que Palomino muestra la persistencia de prácticas antagónicas a la casación en juzgados locales.

Delgadillo & Quincho (2022) señalan factores extrajudiciales (presión mediática, institucional) que influyen en solicitudes fiscales por peligro de fuga, lo que explica en parte la heterogeneidad del uso de este criterio en distintas jurisdicciones; esta tesis corrobora esa hipótesis al observar variación geográfica y por materia delictiva.

La aportación central en relación con el peligro de fuga es doble: primero, constatar que el estándar técnico (arraigo, análisis casuístico) existe; segundo, evidenciar que su aplicación no es uniforme y que, en algunos distritos, la valoración adolece de formalismo o de uso excesivo de factores punitivos (expectativa de pena). La tesis propone una hoja de rutas práctica: criterios mínimos que la motivación judicial debe contener (descripción del arraigo, prueba ofrecida por la defensa, valoración de medidas alternativas y razones concretas de su insuficiencia). Estas propuestas buscan traducir la doctrina casacional y el precedente del TC en herramientas operativas para jueces y fiscales.

El tercer objetivo específico es “Determinar cómo afecta el derecho de defensa cuando los criterios jurisprudenciales no son uniformes al momento de establecer el peligro

procesal”. La falta de uniformidad en la aplicación de los criterios del peligro procesal (tanto de obstaculización como de fuga) tiene efectos concretos y acumulativos sobre el derecho de defensa: (i) reducción de la contradicción efectiva cuando los autos son genéricos; (ii) sorpresa probatoria cuando la defensa recibe pruebas en la audiencia o no tiene tiempo para impugnarlas; (iii) desbalance procesal frente a la asimetría de recursos entre Fiscalía y defensa; (iv) acontecimientos materiales (pérdida de empleo, dificultad de contacto con testigos) que deterioran la preparación de la defensa; y (v) estigmatización y daño reputacional que condicionan la estructura del proceso. Estas conclusiones están alineadas con lo documentado por el IDL (2013) y por los estudios antecedentes (Palomino, Delgadillo & Quincho), y se ven reflejadas en múltiples casaciones que anulan autos por motivación deficiente.

El TC (Exp. 03248-2019) y la Corte Suprema (Casación 626-2013; Casación 1445-2018; Casación 435-2024) han enfatizado que una motivación insuficiente no solo vulnera la forma, sino la efectividad del derecho de defensa: sin motivación pormenorizada la defensa no puede contradecir con eficacia y la audiencia pierde su sentido contradictorio (principio procesal que protege el debido proceso). Igualmente, la literatura (Morales, Tapia) y los antecedentes aportados por usted documentan prácticas concretas donde esta afección al derecho de defensa se materializa.

Hoyos (2025) y Palomino (2024) coinciden en que la omisión del test de proporcionalidad y la valoración errónea del arraigo producen afectaciones sustantivas al derecho de defensa. Nuestra discusión coincide y confirma esas conclusiones, pero añade evidencia jurisprudencial reciente que demuestra esfuerzos de corrección (casaciones que elevan el control de motivación).

Mientras los antecedentes documentan el problema y proponen recomendaciones, capacitaciones, directivas fiscales, esta tesis aporta una propuesta práctica de estandarización (plantillas de motivación judicial y protocolización del examen de medidas alternativas) y una cartografía jurisprudencial (mapa de criterios aplicados por salidas jurisdiccionales clave) que permite identificar dónde y por qué se producen las desviaciones.

En el objetivo general “Determinar de qué manera afecta la falta de uniformidad de criterios en el peligro procesal al derecho de defensa en el ordenamiento jurídico

peruano”, la discusión confirma que la falta de uniformidad de criterios en la valoración del peligro procesal tiene efectos reales y verificables sobre el derecho de defensa en el Perú. La solución no es solo académica: exige medidas prácticas, protocolos, capacitación, instrumentos probatorios mínimos y mayor uso de alternativas que reduzcan discrecionalidades y devuelvan a la prisión preventiva su carácter verdaderamente excepcional. Esta tesis contribuye al debate aportando una cartografía de las divergencias jurisprudenciales y un conjunto de recomendaciones concretas que, si se adoptan, pueden mejorar la protección del derecho de defensa sin debilitar la eficacia de la investigación penal.

En términos simples: la ley y la jurisprudencia tienen las herramientas para proteger el derecho de defensa frente al peligro procesal. El problema no es tanto la norma, sino su aplicación desigual. Eso tiene consecuencias reales: audiencias donde la defensa no puede contradecir, medidas que duran más de lo razonable, y personas cuyo proyecto de vida se rompe por decisiones que no están suficientemente justificadas. Esta tesis no solo describe ese problema: propone dispositivos operativos para cerrarlo. Si la justicia quiere ser justa, debe cuidar la forma de la motivación y la contradicción, tanto como el fondo. Y eso, al final, es una decisión política y profesional: más trabajo argumentativo, más transparencia y más control no son privilegio académico; son la condición para que la prisión preventiva siga siendo lo que debe ser: una excepción razonada, basada en pruebas y compatible con el derecho de defensa

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

La falta de uniformidad de criterios en la determinación del peligro procesal en los requerimientos de prisión preventiva afecta de manera directa el ejercicio del derecho de defensa en el ordenamiento jurídico peruano, generando tensiones entre la finalidad cautelar de la medida y las garantías fundamentales que amparan a toda persona sometida a proceso penal.

Los criterios para la determinación del peligro de obstaculización en el ordenamiento jurídico peruano deben fundarse en hechos objetivos, como la posibilidad real de destruir o alterar pruebas, influir en testigos o manipular peritajes, en la práctica judicial persiste una tendencia a utilizar fórmulas genéricas o presunciones no verificadas. Esta falta de uniformidad permite que la prisión preventiva se imponga sin el análisis casuístico exigido, debilitando la exigencia de proporcionalidad y subsidiariedad. Como consecuencia, el derecho de defensa resulta afectado, ya que la defensa técnica carece de elementos claros para contradecir los fundamentos de la medida y no siempre se valoran medidas alternativas menos gravosas. Ello evidencia la necesidad de reforzar la motivación reforzada, la transparencia en la incorporación de pruebas y el control jurisdiccional sobre el respeto a la presunción de inocencia.

Los criterios para la determinación del peligro de fuga en el ordenamiento jurídico peruano son según la normativa específicos como el arraigo domiciliario, familiar y laboral; gravedad de la pena; antecedentes de evasión que buscan orientar al juez en su decisión. Sin embargo, en numerosos pronunciamientos la argumentación se limita a invocar “falta de arraigo” o “gravedad del delito” sin justificar, con hechos individualizados, por qué el imputado huiría o por qué no son suficientes medidas menos lesivas (comparecencia con restricciones, caución, impedimento de salida). Esta ausencia de criterios uniformes limita el derecho de defensa, pues el imputado y su abogado enfrentan decisiones sustentadas en apreciaciones abstractas, sin oportunidad efectiva de refutar datos o proponer alternativas. La consecuencia es que la prisión preventiva corre el riesgo de convertirse en una sanción anticipada, debilitando la presunción de inocencia y el principio de excepcionalidad.

El derecho de defensa se ve afectado cuando los criterios jurisprudenciales no son uniformes al momento de establecer el peligro procesal, es decir cuando los autos de prisión preventiva carecen de motivación concreta, o cuando la defensa no accede oportunamente a los elementos de convicción que sustentan el pedido fiscal, se vulnera el principio de contradicción y la

igualdad de armas. Asimismo, la confusión frecuente entre el riesgo procesal y conductas constitutivas de delito agrava el desequilibrio, pues atribuye al imputado responsabilidades aún no probadas, restringiendo indebidamente su libertad y su posibilidad de sostener una defensa efectiva.

La falta de uniformidad de criterios en el peligro procesal afecta al derecho de defensa en el ordenamiento jurídico peruano a medida que decisiones dispares, motivaciones insuficientes y, en consecuencia, se dan vulneraciones al derecho de defensa. Superar estas deficiencias exige consolidar estándares interpretativos claros en la jurisprudencia, promover la capacitación permanente de jueces y fiscales en materia de proporcionalidad y motivación reforzada, y fortalecer los mecanismos de control y revisión. Solo mediante la aplicación rigurosa y uniforme de los presupuestos legales será posible garantizar que la prisión preventiva cumpla su verdadera finalidad cautelar, protegiendo el proceso sin erosionar la dignidad ni los derechos fundamentales de quienes, hasta sentencia firme, gozan de la presunción de inocencia.

CAPÍTULO VI RECOMENDACIONES

PRIMERA: A los legisladores; Se recomienda reformar los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, precisando de manera expresa los criterios objetivos que configuran el peligro de fuga y el peligro de obstaculización. Esta modificación debería incorporar la exigencia de motivación reforzada, con parámetros verificables y diferenciados para cada supuesto, así como la obligación de ponderar siempre medidas menos gravosas antes de dictar prisión preventiva. Ello contribuiría a reducir la discrecionalidad y a garantizar el respeto al derecho de defensa.

SEGUNDA: Al Tribunal Constitucional; Se sugiere que, en futuras sentencias o precedentes vinculantes, el TC establezca estándares uniformes para valorar los peligros procesales. En particular, se recomienda precisar que el peligro de obstaculización debe sustentarse en actos concretos y no en presunciones genéricas, y que el peligro de fuga exige probar riesgo real de elusión, no solo la gravedad de la pena. Además, el TC podría exhortar al Poder Judicial a implementar directrices para motivar adecuadamente los autos de prisión preventiva.

TERCERA: A la Corte Suprema y al Poder Judicial: Resulta necesario protocolizar la motivación de los autos de prisión preventiva, creando una plantilla mínima obligatoria que obligue al juez a:

- a) Identificar los hechos específicos que evidencian el riesgo procesal.
- b) Valorar la prueba ofrecida tanto por la Fiscalía como por la defensa.
- c) Explicar por qué las medidas alternativas no serían suficientes.
Esta medida fortalecería la transparencia y permitiría a las partes ejercer un control efectivo sobre las decisiones.

CUARTA: Al Ministerio Público; se recomienda capacitar de manera continua a los fiscales en el uso del test de proporcionalidad y en la correcta argumentación de los riesgos procesales. Los requerimientos de prisión preventiva deben incluir siempre evidencia concreta que justifique la medida y un análisis detallado de por qué otras medidas coercitivas no resultan idóneas ni suficientes.

QUINTA: A la Academia y a los centros de formación judicial: Es pertinente impulsar programas de actualización para jueces, fiscales y defensores públicos sobre la valoración del peligro procesal y la tutela del derecho de defensa. Asimismo, las facultades de Derecho podrían

incorporar en sus planes de estudio módulos prácticos sobre prisión preventiva, motivación reforzada y estándares interamericanos, fomentando así una cultura de respeto a la presunción de inocencia y al debido proceso.

SEXTA: A los organismos de control y a la sociedad civil: Se aconseja crear y difundir indicadores estadísticos sobre la aplicación de la prisión preventiva en el Perú, diferenciando entre peligro de fuga y obstaculización. Esta información, accesible al público, permitiría monitorear la coherencia de las decisiones y detectar patrones de uso excesivo o impropio, contribuyendo a la rendición de cuentas y a la mejora continua del sistema de justicia.

REFERENCIAS

Acosta Pastrana, K. A. (2024). Sentencia de la Corte IDH en el caso Hernández vs. Argentina: control de convencionalidad sobre la prisión preventiva en el Ecuador [Tesis de pregrado, Universidad Estatal Península de Santa Elena]. Repositorio UPSE. <https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/11184>

Aguilera, A. (2022). Justificación de la prisión preventiva en Chile [Tesis de maestría, Universidad de Chile]. Repositorio Académico Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/193237>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2006). Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia sobre derecho al debido proceso y defensa.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). Casación N.º 1445-2018/NACIONAL (motivación y prisión preventiva). PDF. Poder Judicial del Perú

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). Casación N.º 1445-2018/Nacional (prisión preventiva y peligro de fuga). Sala Penal Permanente. Legis Perú

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). Casación N.º 1464-2021 (Apurímac), Sala Penal Permanente. Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). Casación N.º 197-2024, Sala Penal Permanente. Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). Casación N.º 435-2024 (Ica) (motivación y análisis del arraigo). Resumen / análisis. estudiovasquezboyer.com

Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). Casación N.º 435-2024 (Ica) (motivación y prueba del peligro de fuga). Sala Penal Permanente. Img Lpderecho

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2012). Casación N.º 123-2010 Lima. Colección de Jurisprudencia.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2012). Casación N.º 123-2010 Lima. Colección de Jurisprudencia.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2013). Casación N.º 738-2011 Lima. Colección de Jurisprudencia.

Corte Suprema de Justicia. (2024/2025). Casación 197-2024/Nacional (peligro de obstaculización, estándares de prueba).

Corte Suprema de Justicia. Casación N.º 626-2013.

Cubas Villanueva, V., & Asencio Mellado, J. M. (2004–2005). La regulación de la prisión preventiva en el NCPP. En *El nuevo proceso penal: estudios fundamentales*. Palestra. (Recop. en biblioteca CEJA). Biblioteca Cejamericas

De la Jara, E., Chávez-Tafur, G., Ravelo, A., Grández, A., Del Valle, Ó., & Sánchez, L. (2013). La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada? (p. 7). Lima, Perú: Instituto de defensa Legal.

https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/34432763/2_Libro_PrisionPreventiva_Peru-libre.pdf?1407924408=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DInstituto_de_Defensa_Legal.pdf&Expires=1754069583&Signature=LpSS5Ro0xQ8Xj3TSY6jPUKCgMjCwF1oV4Qw-9cAUhW09d~WmmpSrkhzH0ZWAle~EQZ9C7MhSTVzbli3WaNqAkdYmsrNYhV9bWml13x1XzdpSpkEgu0XXo0TxnYaHzFO~ZBhR~L2iVaJRgwNxYAAQakgMMPPi556O~XDP-4COgL59hhwQP5panF4bRl0cvzWLtH4NVg5ujHhb315DzRWLX7lcTrt6vn-hj2TvppMsLZIEwfHUjw5sem6d86zvKMgD-F95B7tGO62eqK6jynDocBDXVDo1iHfckOiYr40KPbvOBf3cQ~rw0BrOadnZqt4-wbLkC6MB~H5WcZKXdinVILQ__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Delgadillo Peñaloza, J. R., & Quincho Yachachi, M. A. (2022). La valoración del peligro procesal por parte del Ministerio Público en los requerimientos de prisión preventiva, en los delitos de corrupción de funcionarios en Huancayo 2018-2019 [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana de los Andes]. Repositorio UPLA. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/5958>

Gallo, M. (2015). *Medidas cautelares en el proceso penal: Teoría y práctica en el sistema acusatorio peruano*. Editorial Jurídica.

González, J. (2017). El peligro procesal y la prisión preventiva en el derecho penal peruano. Lima: Editorial Jurídica Peruana.

Hoyos Benavides, A. J. (2025). Motivación insuficiente del principio de proporcionalidad en los requerimientos de prisión preventiva por los fiscales penales y la afectación del principio procesal de interdicción de la arbitrariedad teniendo en cuenta la sentencia del TC en el caso Keiko Fujimori [Tesis doctoral, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional UNPRG. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/14518>

Instituto de Defensa Legal (IDL). (2013). ¿Prisión preventiva o pena anticipada? Un estudio sobre la aplicación de la prisión preventiva en el Perú. Fondo Editorial del IDL.

LP Derecho. (2024). Casación 197-2024 y Casación 420-2024. Jurisprudencia relevante.

LP Derecho. (2025). Jurisprudencia del artículo 270 del Código Procesal Penal - Peligro de obstaculización. Recuperado de <https://lpderecho.pe/articulo-270-del-codigo-procesal-penal-peligro-de-obstaculizacion/>

Miranda, S. (2016). Los riesgos procesales en el marco de la prisión preventiva: Un análisis crítico. *Revista de Derecho Penal*, 24(3), 231-245.

Morales, C. (2017). La prisión preventiva en el Perú: entre el abuso y la necesidad. Lima: Gaceta Jurídica.

Palomino Pérez, D. M. (2024). La prisión preventiva y la valoración del arraigo familiar por parte de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Ayacucho, 2019 - 2022: decisiones judiciales erráticas [Tesis para optar el título de abogada, Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga]. Repositorio Institucional UNSCH. <https://repositorio.unsch.edu.pe/server/api/core/bitstreams/8d1f80cd-a171-4927-bef8-aeaec6005113/content>

Paz, J., & Mena, R. (2018). Garantías fundamentales y proceso penal peruano. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 12(2), 45–72.

Pérez López, J. A. (2014). El peligro procesal como presupuesto de la prisión preventiva (criterios valorativos). *Derecho y Cambio Social*, artículo. ojs.revistadcs.com

- Poder Judicial del Perú. (2024). Recurso Casación N.º 420-2024. Sala Penal Permanente.
- Ponce, N., et al. (2010/2013). La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada? CEJA/IDL. Universidad de Friburgo
- Rodríguez, A. (2018). La prisión preventiva y el derecho de defensa: Retos actuales en el derecho procesal penal. Lima: Ediciones Palestra.
- Ruiz Cervera, P. A. (2017). El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública en Perú. LP Derecho.
- Sabando Rodríguez, J. D., & Patiño Moreira, M. A. (2023). Análisis comparativo sobre el uso de la prisión preventiva como medida cautelar en el derecho penal de Ecuador y Perú [Tesis de maestría, Universidad Espíritu Santo]. <http://201.159.223.2/handle/123456789/3887>
- San Martín Castro, C. (2017). Prisión preventiva y prueba. Poder Judicial del Perú. Poder Judicial
- Santos, R. (2017). Riesgo procesal y libertades fundamentales en el sistema acusado (2.^a ed.). Editorial Jurídica.
- Serrano, A. (2019). La prisión preventiva y la vulneración del derecho de defensa en el derecho procesal penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1(2), 45-60.
- Tapia, G. (2020). Prisión preventiva y presunción de inocencia en el derecho procesal penal peruano. *Revista Ius Et Praxis*, 26(3), 433–457. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122020000300433>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2002). STC N.º 1567-2002-HC (Rodríguez/Medrano). Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2009). STC N.º 05638-2008-PA/TC. Decisiones del Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2011). STC N.º 09721-2011-PA/TC. Decisiones del Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). Exp. 1133-2014-PHC-TC (decisiones sobre motivación y peligro procesal). Documento jurídico. Legis Perú

Tribunal Constitucional del Perú. (2019). Exp. 03248-2019-PHC/TC (caso Yoshiyama). Gobierno del Perú

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Exp. 03862-2022-HC (derecho de defensa, doble dimensión). Gobierno del Perú

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Jurisprudencia sobre peligro procesal y obstaculización.

Tribunal Constitucional del Perú. (25 oct. 2022). Exp. N.º 03248-2019-PHC/TC (sentencia sobre prisión preventiva). PDF. tc.gob.pe

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N.º 02432-2014-PHC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N.º 117/2024.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N.º 142-2021-Exp. 02165-2018-PHC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. STC Exp. N.º 01667-2012-PHC/TC.

Villanueva, M. (2019). “El peligro de fuga en el proceso penal peruano”. *Revista de Derecho Procesal*, 15(1), 97–118.

ANEXOS

ANEXO 1. Propuesta Legislativa (Proyecto de ley)

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 268 Y 269 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, INCORPORANDO CRITERIOS OBJETIVOS Y MOTIVACIÓN REFORZADA PARA LA DETERMINACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prisión preventiva constituye la medida cautelar más gravosa del proceso penal, cuya aplicación debe ser siempre excepcional y respetar el derecho de defensa y la presunción de inocencia. Sin embargo, la práctica judicial evidencia falta de uniformidad en la valoración del peligro procesal, generando decisiones dispares y, en ocasiones, insuficientemente motivadas. Esta situación amplía la discrecionalidad judicial, incrementa el riesgo de vulneración de derechos fundamentales y debilita la confianza ciudadana en el sistema de justicia. Por ello, se propone reformar los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, estableciendo criterios objetivos, parámetros verificables y una exigencia de motivación reforzada, junto con la obligación de evaluar previamente medidas menos gravosas.

La reforma busca equilibrar la necesidad de cautela con la protección de las garantías procesales, promoviendo decisiones más transparentes, uniformes y respetuosas de la dignidad humana.

ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 268 Y 269 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 268.- Presupuestos de la prisión preventiva

La prisión preventiva procede únicamente cuando:

- a) Existan fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito investigado;
- b) Se advierta una prognosis de pena privativa de libertad superior a cuatro (4) años; y
- c) Se configure un peligro procesal, en la modalidad de peligro de fuga o peligro de obstaculización.

El juez deberá motivar su decisión con especial rigor, aplicando parámetros objetivos y diferenciados para cada modalidad de peligro procesal, y ponderando de manera expresa la idoneidad y suficiencia de medidas menos gravosas antes de disponer la prisión preventiva.

Artículo 269.- Criterios para valorar el peligro procesal

Peligro de fuga. Para determinar su existencia, el juez deberá valorar, con base en hechos verificables:

- a) El arraigo domiciliario, familiar, laboral o social del imputado.
- b) La gravedad de la pena esperada, en función de la naturaleza del delito.
- c) El comportamiento procesal previo, incluyendo intentos de evasión o incumplimiento de comparecencias.
- d) La existencia de medios materiales o redes de apoyo que faciliten la huida.

La sola gravedad del delito no bastará para justificar el peligro de fuga.

Peligro de obstaculización. Para determinar su existencia, el juez deberá evaluar, en forma concreta:

- a) Actos o intentos de influir en testigos, peritos o coimputados.
- b) La manipulación, destrucción o alteración de pruebas.
- c) La capacidad real del imputado para interferir en la investigación, atendiendo a su posición o poder dentro o fuera de la organización delictiva, de ser el caso.

No se presumirá el peligro de obstaculización por la sola naturaleza o complejidad del delito.

En todos los supuestos, el juez deberá exponer de manera expresa y razonada los elementos fácticos y jurídicos que justifican su decisión, bajo responsabilidad disciplinaria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. El Poder Judicial, en coordinación con el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura, emitirá lineamientos para la interpretación uniforme de los criterios establecidos en los artículos 268 y 269, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente ley.

ANEXO 2. MATRIZ de consistencia

Título de la investigación: La falta de uniformidad de criterios en el peligro procesal y la vulneración de derecho de defensa en el Ordenamiento Jurídico Peruano.				
Problema	Objetivos	Hipótesis (en caso corresponda)	Categorías y subcategorías	Metodología
¿De qué manera afecta la falta de uniformidad de criterios en el peligro procesal al derecho de defensa en el ordenamiento jurídico Peruano? 1.1. ¿Cuáles son los criterios para la determinación del peligro de obstaculización en el ordenamiento jurídico Peruano?	Determinar de qué manera afecta la falta de uniformidad de criterios en el peligro procesal al derecho de defensa en el ordenamiento jurídico Peruano. 1.1. Identificar cuáles son los criterios para la determinación del peligro de obstaculización en el ordenamiento jurídico Peruano 1.2. Identificar cuáles son los criterios para la determinación del peligro de fuga en el ordenamiento jurídico Peruano. 1.3. Determinar cómo afecta el derecho de defensa en el ordenamiento jurídico Peruano no son uniformes al momento de establecer el peligro procesal?	La falta de uniformidad en los criterios sobre el peligro procesal en el ordenamiento jurídico Peruano afecta al derecho de defensa, generando inseguridad jurídica y desigualdad en el trato a los imputados, conduciendo a decisiones arbitrarias y desproporcionadas	Categoría 1: Peligro Procesal en la Prisión Preventiva. Subcategoría 1.1: Criterios para la determinación del peligro de fuga. Subcategoría 1.2: Criterios para la determinación del peligro de obstaculización. Categoría 2: Derecho de Defensa en Requerimientos de Prisión Preventiva. Subcategoría 2.1: Fundamentos constitucionales del derecho de defensa en el proceso penal. Subcategoría 2.2: Vulneración del derecho de defensa por falta de claridad en el peligro procesal	La presente investigación es de tipo dogmática (argumentativa), enfocada en el análisis, interpretación y sistematización de categorías jurídicas a partir de fuentes documentales. Este enfoque permite examinar los criterios para la determinación del peligro procesal en la prisión preventiva y su relación con el derecho de defensa, desde una perspectiva teórico-normativa que analiza la coherencia y aplicación uniforme de los principios procesales. La investigación adopta un enfoque dogmático-sistemático, ya que se centra en el análisis de la estructura normativa y jurisprudencial del sistema procesal penal para identificar las inconsistencias en la aplicación de criterios sobre peligro procesal y sus efectos en el derecho de defensa.